

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

## ACUERDO No. E-156-2017-CAU

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El xxxxxxxxxxxxxxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 59.47), monto que incluye IVA, facturados en concepto de Energía No Registrada (ENR), bajo la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro de consumo en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxxxxxxxxxxxxxxx.
- II. Por medio del Acuerdo No. E-112-2017-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., para que por medio de su Apoderado o Representante Legal, presentara por escrito los argumentos y pruebas que considerara pertinentes respecto al reclamo del xxxxxxxxxxxxxxxx, debiendo remitir al efecto la información pertinente.
- III. El xxxxxxxxxxxxxxxx, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifiesta que su poderdante desiste del cobro de la energía eléctrica no facturada realizado al suministro identificado con el NIC xxxxxxxxxxxxxxxx.

A dicho escrito adjuntó copia de una nota de crédito a la cuenta del usuario, para comprobar el reintegro de la cantidad de CINCUENTAY NUEVE 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 59.47).

- IV. En atención a lo anterior, esta Superintendencia efectúa las valoraciones siguientes:

Mediante el Acuerdo No. 283-E-2011 se aprobó el “PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL”. Dicho procedimiento tiene como objetivo definir los lineamientos a seguir para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

La intervención de esta Superintendencia en el procedimiento en comento, se da cuando el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o el monto de recuperación que ha determinado la distribuidora, y en razón de ello, el usuario tiene el derecho de interponer el reclamo correspondiente a fin de que la SIGET, a través del Centro de Atención al Usuario, establezca en un informe técnico la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y verifique la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde.

En ese sentido, y debido al reclamo presentado por el xxxxxxxxxxxxxxxx, esta Superintendencia inició el presente procedimiento, concediéndole audiencia a la distribuidora

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

DEUSEM, S.A. de C.V., para que se pronunciara respecto al cobro de la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 59.47), monto que incluye IVA, facturado en concepto de Energía No Registrada, bajo el supuesto de la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxxxxxxxxxxxxxxx.

Con la audiencia conferida, la distribuidora indicó que al hacer un análisis del caso, desiste del cobro de Energía No Registrada (ENR) facturada al suministro en referencia.

Dicho desistimiento de cobro, conlleva a validar la pretensión del usuario, en el sentido que no le es atribuible la condición irregular; y, por ende es improcedente el cobro realizado en concepto de ENR, lo que implica un allanamiento respecto a la pretensión del reclamante.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia realizará un análisis de la figura del allanamiento y sus efectos jurídicos, para lo cual se expone lo siguiente:

El allanamiento no se encuentra regulado ni desarrollado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final; sin embargo, es reconocido dentro del derecho procesal como una forma extraordinaria de terminación del proceso, debiendo remitirnos por ello a la doctrina y a la legislación común.

La figura del allanamiento, doctrinariamente se define como: *“un acto unilateral del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se le condenará”*<sup>1</sup>.

De la misma forma, el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil indica sobre dicha figura que el demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas, en cuyo caso el juez dictará sentencia estimativa de acuerdo con lo solicitado por éste.

El allanamiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial.

Se entiende entonces que el sujeto procesal para allanarse a la pretensión es el demandado, y para que surta efectos el allanamiento debe ser presentado de manera clara y sin condicionantes, con conocimiento de que la consecuencia jurídica es una sentencia estimativa a las pretensiones del actor, finalizando las diligencias y generando cosa juzgada.

Para el presente caso, debe reiterarse que este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y de ser el caso, verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Por lo tanto, se colige que el resultado que busca el usuario al interponer su

---

<sup>1</sup> Méndez Hernández, Carlos Manahén: “Formas extraordinarias de terminación del proceso de acuerdo a la nueva normativa procesal civil y mercantil”.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

reclamo, es que se declare la inexistencia de la condición irregular que le ha sido atribuida, y por ende, la improcedencia del cobro aplicado por la distribuidora en concepto de energía consumida y no facturada.

En ese orden de ideas, y en vista de lo expuesto por la distribuidora DEUSEM en el escrito donde se allana a las pretensiones del reclamo del xxxxxxxxxxxxxxxx, es procedente que esta Superintendencia declare que no existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxxxxxxxxxxxxxxx; y que es improcedente el cobro por la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 59.47), monto que incluye IVA, facturado en concepto de energía no registrada.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en los artículos 4 de la Ley de Creación de la SIGET; 3 de la Ley General de Electricidad, 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, el “Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final”, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que no existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxxxxxxxxxxxxxxx atribuible al xxxxxxxxxxxxxxxx, consecuentemente, la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 59.47), monto que incluye IVA, cobrada por la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., en concepto de Energía No Registrada, no es procedente.
- b) Notificar al xxxxxxxxxxxxxxxx y a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., para los efectos legales correspondientes.

A la notificación del usuario deberá agregarse copia del escrito y anexos presentado por la distribuidora.

- c) Remitir copia de este proveído al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones